



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

000400

13 DIC 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA INTEGRAL ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho se dispone a decidir si impone sanción a la empresa **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.**, por la renuencia a entregar documentación solicitada por la Inspección de Conocimiento de conformidad a los oficios que se relacionan en los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DE LA EMPRESA: ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.

NIT DE PERSONA JURÍDICA No: 830107111-1

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 73 A NO 70 G 19 BARRIO BONANZA, BOGOTÁ D.C.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

3.1 Mediante oficio radicado No 201307 del 20 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada trasladó por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de trabajo queja elevada por el señor CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO, contra la empresa APROSER LTDA., por presunta violación a normas laborales, al presuntamente no realizar las obligaciones a su cargo así: No pago de salarios, incurrir e en acoso laboral, No afiliación al sistema de seguridad social integral , No liquidación y pago de prestaciones sociales.

3.2 Mediante Auto número 1007 del 05 de mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dra. Nelly Cardozo Sanabria, asigno a la Inspectora 15 de Trabajo y Seguridad Social, Dra. JENNIFER VILLABÓN PEÑA, el radicado número 201307 del 20 de diciembre de 2016, para que adelantar averiguación preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN No. ()

301301

13 DIC 2019

HOJA No. 2

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa Asesores Profesionales en Seguridad Limitada- Aproser Ltda."

- 3.3 En Acta de Tramite del 17 de noviembre de 2017, la Inspectora Quince (15) de Trabajo, avoco conocimiento de la queja radicado 201307 del 12 de diciembre de 2016 y resolvió adelantar las actuaciones que en Derecho corresponda ordenando solicitar las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos para determinar si existe o no mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- 3.4 Con oficio radicado número 08SE201873110000000371 del 12 de enero de 2018, se elevo requerimiento a la empresa querellada enviada por correo certificado de 4-72 , la cual fue devuelta mediante guía PC00224885148CO por causal de No reside.
- 3.5 En oficio radicado número 08SE201873110000000374 del 12 de enero de 2018, se comunico al querellante sobre el estado del proceso y se cito para diligencia de ampliación de queja , comunicación que fue enviada por medio del correo electrónico chalos_1236@hotmail.com.
- 3.6 Mediante constancia de despacho de fecha 22 de enero de 2018, se emite constancia de NO COMPARECENCIA a la citación de ampliación de queja realizad al señor CARLOS OMAR MAYORGA NARANJO.
- 3.7 El día 15 de agosto de 2019, la inspectora comisionada realizo diligencia administrativa laboral en el domicilio judicial de APROSER LTDA. , diligencia que fue atendida por la señora Yenny Montealegre en calidad de recepcionista quien informó que las personas encargadas no se encontraban en la empresa, situación que fue consignada en el acta, que en la misma acta se dejó elevado el requerimiento de documentos por parte de la inspección de trabajo para ser contestado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles siguientes , que la empresa no dio respuesta al requerimiento.
- 3.8 Mediante oficio radicado número 08SE2019311000000011521 del 15 de noviembre de 2019, enviado por correo certificado de 4-72 bajo guía No YG245963897CO recibida por la empresa el día 21 de noviembre de 2019, de conformidad al artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se solicitó explicación a la empresa de APROSER LTDA., del porqué de la renuencia a suministrar información a la Inspección 41 de Trabajo. Sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.
- 3.9 Para confirmar si la empresa allegó respuesta , la inspección de trabajo remitió correo electrónico al Dr. Cesar Augusto Quintero Arenas encargado de la correspondencia en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, solicitando la verificación de radicación de documentos por parte de la empresa APROSER LTDA. , funcionario que en respuesta emitida el día 10 de diciembre de 2019 informó que dicha empresa a la fecha no había radicado documentación alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FRENTE A LA FACULTAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EXIGIR DOCUMENTOS A LOS ADMINISTRADOS

La Constitución consagró, como una garantía constitucional fundamental, el derecho a la intimidad de las personas. Esta garantía se tipificó a través del artículo 15 constitucional, el cual establece:

13 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. (005464)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa Asesores Profesionales en Seguridad Limitada- Aproser Ltda."

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTAMIENTO EJECUTIVO

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley". (Subraya del despacho)

En el tema que convoca el presente acto, el artículo establece una potestad especial en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el caso del Ministerio del Trabajo, permitiéndole exigir "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

La norma constitucional señala que las autoridades de inspección, vigilancia y control (como lo es el Ministerio del Trabajo), pueden exigir la presentación de documentos privados en desarrollo de las funciones administrativas que les han sido asignadas por Ley.

Esto quiere decir que autoridades como el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de su función de policía administrativa, puede exigir la presentación de documentos privados, y el ciudadano tiene el deber correlativo de entregar dichos documentos. No obstante, lo anterior, si el ciudadano no atiende la solicitud de la Cartera Laboral y no entrega los documentos, la autoridad administrativa no podrá acceder a dichos documentos, sin perjuicio de que la renuencia del administrado a entregarlos constituya el incumplimiento de un deber legal (Art. 486 del C. S. del T.). Así, en caso de que el administrado no entregue los documentos solicitados, la administración, en algunos casos, no podrá hacerse a ellos. Por ejemplo, documentos que tienen que ver con el pago de prestaciones sociales, pagos de nómina, entrega de dotaciones, entre otros, son documentos que reposan en la empresa, sin embargo, el tema de la seguridad social integral (ARL, PENSIÓN, EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN), puede ser requerido por el Inspector de Trabajo directamente a las entidades del Sistema. Lo que indica que algunos derechos quedarían sin certeza de su cumplimiento o no.

Estos documentos tienen carácter privado, pero cuando una entidad de Inspección, Vigilancia, como el Ministerio del Trabajo los requiere al administrado, deben ser entregados sin que se pueda invocar reserva alguna, porque de lo contrario estaría obstruyendo la actuación del policía administrativo laboral. La consecuencia de la negativa al aporte documental conlleva que la Cartera Laboral imponga las sanciones legales sin perjuicio que deba entregar lo requerido.

Es así como, de acuerdo con lo anterior, este Ministerio se encuentra facultado para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información que considere conducente para el ejercicio de sus funciones, sin que para ello se requiera autorización judicial alguna. Así mismo, en dichas visitas es posible solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto adelantamiento de la actuación administrativa, en este caso la averiguación preliminar.

Ahora bien, el artículo 51 de CPACA regula el tema de la "renuencia a suministrar información" dentro de un trámite administrativo; trámite que en ningún momento contempla la posibilidad de solicitar o aportar pruebas, pues su naturaleza incidental lleva a que la solicitud de explicaciones sea atendida con una simple explicación a una conducta que en el presente caso está plenamente probada por medio de los

AP
/

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa Asesores Profesionales en Seguridad Limitada- Aproser Ltda."

requerimientos realizados por la inspección de instrucción como lo consignado en el acta de visita administrativa laboral reactiva, que obra a (folio 23) del cuaderno principal, y la solicitud de explicaciones que fue debidamente comunicada y entregada según la guía del correo certificado de 4-72.

En efecto, la norma en cita establece literalmente:

ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Es de mencionar que el procedimiento del artículo 51 del CPACA constituye un procedimiento especial e incidental dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite establecido en el artículo 51 no contempla el otorgamiento de oportunidad probatoria alguna, la posibilidad de que el administrado requiera o aporte pruebas se constituye en una garantía procesal adicional que el Ministerio del Trabajo ha otorgado a los administrados, y que debe ejercerse dentro de la oportunidad procesal que otorga la Autoridad para rendir las correspondientes explicaciones, este Despacho analiza el caso en concreto en el siguiente acápite.

5. CASO EN CONCRETO

De la documentación obrante en el expediente se tiene que mediante acta de visita administrativa laboral reactiva de fecha 15 de agosto de 2019 realizada en la dirección de notificación judicial registrada en certificado de cámara de comercio de Bogotá, es decir la calle 73 A No 70 G 19 , se requirió a la empresa ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA., la información y documentación, pertinente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja. Sin obtener respuesta alguna.

Posteriormente se requirió nuevamente al Representante Legal de la empresa ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA., la documentación referida en el punto anterior, mediante oficio número 08SE201931100000011521 del 15 de noviembre de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 del CPACA, sin que fueran contestados. Lo que dio origen al trámite de renuencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa Asesores Profesionales en Seguridad Limitada- Aproser Ltda."

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MONTO EJECUTIVO

Efectivamente, obran al plenario las pruebas que indican que el querellado se niega a entregar la documentación solicitada, circunstancia que lo hace acreedor de una multa que oscila entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Tesoro Nacional. Monto que será tasado en el siguiente acápite.

6. RAZONES DE LA SANCIÓN

Ante la demostración de la renuencia por parte de la empresa ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA. a entregar la documentación solicitada por la inspección de instrucción, corresponde a esta Cartera Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa laboral, con facultades coercitivas, entre ellas sancionar al administrado que con su actuar obstaculice la investigación administrativa laboral. Para ello, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer la sanción.

El principio de proporcionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular debe corresponder, en primer término, a la ley ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"* (T-429-94. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Asimismo, la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del investigado obstruye el actuar del funcionario público.

7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a la Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2016 en sus artículos 50 y 12, respectivamente, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta de la investigada ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA., es:

"Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión". En el presente caso la empresa ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA., se niega a entregar la información solicita por la Inspección de Instrucción mediante diligencia de inspección reactiva en la dirección de notificación judicial. Se suma que mediante certificaciones emitas por la empresa de correspondencia 4/72. Se evidencia que el querellado recibió las comunicaciones oficiales, por la guía No. YG24596389CO.

En consecuencia, el Despacho impondrá multa a la indilgada "ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.", en la suma de Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Tres Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$3.272.464,00) M/Cte., aplicando el principio de proporcionalidad de la sanción conforme al capital inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, vigente para año 2019, con destino al Tesoro Nacional de conformidad a lo indicado en la parte resolutive de la presente, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información o a los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

13 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. ()

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa Asesores Profesionales en Seguridad Limitada- Aproser Ltda."

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MOTO EJECUTIVO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.** Nit No. 830107111-1, con multa **Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.272.464,00) M/Cte.** con destino al TESORO NACIONAL, cuenta número 61011110, código 377, Banco de la República, por su renuencia a suministrar información de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, la autoridad competente (oficina de cobro coactivo) procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial ubicada en la carrera 7 No. 32-63 piso 2 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa "ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.", que el hecho de imponer esta sanción por renuencia, no le exime de presentar los documentos requeridos por el despacho. Por lo tanto, se continuará con el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

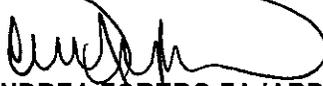
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a la siguiente dirección:

Empresa: **ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LIMITADA- APROSER LTDA.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la ubicada en la CALLE 100 NO.13-76, de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: aproserltda@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto Elaboró: Jennifer V. 
 Revisó: Rita V. 
 Aprobó: Tatiana F. 